

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Gestión colectiva. Tarifas. Naturaleza jurídica.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Guatemala

**ORGANISMO:** Corte de Constitucionalidad

**FECHA:** 19-11-1996

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Constitucional)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original

**OTROS DATOS:** Expediente 228-96

### SUMARIO:

*“Se impugna de inconstitucionalidad parcialmente el artículo 32 del Decreto 1037 del Congreso de la República, sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, el cual preceptúa que: «Desde el quince de febrero de 1954 no podrán ser utilizadas públicamente o con fines de lucro las obras literarias, científicas y artísticas que ampara esta Ley, sin previa autorización de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, quien tiene la facultad legal de fijar los aranceles correspondientes en defensa de los intereses de sus miembros y de aquellos a quienes representa. Para este efecto, deberá organizar con la debida anticipación el control administrativo que sea necesario» Esta Corte al analizar tal norma, concluye que no adolece de inconstitucionalidad, puesto que el arancel a que se refiere no reviste las características propias e inherentes a los tributos. En efecto, el ingreso que se obtenga por el pago de la tarifa fijada en dicho arancel no será destinado a satisfacer necesidades del Estado, sino para que la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores pueda cumplir con sus fines de fomentar el desarrollo del autor y compositor guatemaltecos y de proporcionar a éstos la protección legal que amerita su calidad de asociados. Por otra parte, la facultad de fijar los aranceles a que se refiere la norma anteriormente transcrita, es para que dicha asociación pueda proteger legalmente los derechos de sus miembros y de quienes representa por delegación expresa. Por lo anterior, esta Corte considera que la fijación de un arancel por parte de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAY), no constituye un acto relacionado con la emisión de un tributo, no siendo en consecuencia necesario que la fijación de las tarifas de tal arancel deba hacerse por parte del Congreso de la República; por consiguiente, no se advierte que con dicha facultad se esté invadiendo la potestad tributaria conferida al Organismo Legislativo. Por las razones anteriormente consideradas, el planteamiento de inconstitucionalidad en cuanto a esta norma debe declararse sin lugar”.*

**COMENTARIO:** Cuando las tarifas son el resultado de un acto unilateral de la entidad de gestión, existe la tendencia a confundir lo que es la fijación de la remuneración que corresponde a los titulares de derechos intelectuales con un acto generador de tributos. Pero es evidente que si dichas organizaciones son personas jurídicas de carácter asociativo que deben constituirse “con las formalidades previstas en el Código Civil”, los ingresos que obtienen con la recaudación derivada de la tarifa fijada conforme a la ley no se destinan a ningún ente público, sino al patrimonio privado de los

titulares de derechos miembros de la entidad (o representados por ella mediante contratos de administración recíproca celebrados con organizaciones extranjeras de la misma naturaleza) o, en su caso, de sus derecho-habientes o causa-habientes. En conclusión, las remuneraciones correspondientes a los titulares de derechos intelectuales por el uso de sus obras y demás prestaciones, sea la fijada por ellos mismos directamente o bien a través de la entidad de gestión colectiva a quien han confiado la administración de sus derechos, no son exigidas compulsivamente por el Estado sino por personas de derecho privado en ejercicio de derechos también privados, sobre producciones intelectuales que se encuentran en el dominio privado; y no se generan por ningún servicio prestado por el Estado o en razón de una actividad que el Estado cumple, sino por el uso de bienes inmateriales que pertenecen a los titulares de un derecho privado que exigen el pago de esa contraprestación económica, conforme a la ley. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

## TEXTO COMPLETO:

*Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.*

*Se tiene a la vista para dictar sentencia la acción de inconstitucionalidad parcial de los artículos 32 de la Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Decreto 1037 del Congreso de la República) y 40 inciso f) del Acuerdo Gubernativo 53-85; e inconstitucionalidad total de la Modificación de Aranceles acordada por la Junta Directiva de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC) el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, contenida en el punto cuarto del acta dos mil cuatrocientos setenta y nueve, asentada a folio cero cero tres mil novecientos cincuenta y tres del libro de actas de la Junta Directiva de dicha asociación, publicada en el Diario Oficial el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, planteada por Jorge Eduardo Briz Abularach. El accionante actuó con el auxilio de los abogados Mario Fuentes Pieruccini, Alfredo Rodríguez Mahuad y Mario Roberto Fuentes Destarac.*

## ANTECEDENTES

### I. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA IMPUGNACIÓN

*Lo expuesto por el accionante se resume: a) el principio de supremacía constitucional está establecido en los artículos 44 y 175 de la Constitución, 3, 114 y 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de*

*Constitucionalidad, principio en el que la Corte de Constitucionalidad se ha fundamentado al afirmar que siendo la Constitución una ley superior las leyes emitidas que la contravengan deben ser declaradas inconstitucionales y dejadas sin vigencia; b) los artículos 171 inciso c) y 239 de la constitución establecen como potestad exclusiva del Congreso de la República decretar impuestos conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria; en el caso de la dicción “arancel” el Diccionario de la Lengua Española vigésima edición, lo define como la “tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles, etc., tasa, valoración, norma, ley”; c) de lo anterior, se parte que el artículo 32 del Decreto 1037 del Congreso adolece de inconstitucionalidad al conferir a la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores la “facultad legal de fijar los aranceles correspondientes en defensa de los intereses de sus miembros y de aquellos a quienes representa”, contraviniendo de esa manera las citadas normas constitucionales, que establecen como potestad exclusiva del Congreso decretar impuestos, ya que el arancel, por ser un tributo o impuesto, solamente puede ser decretado por este Organismo; d) el mismo vicio de inconstitucionalidad contiene el artículo 40 inciso f) del Acuerdo Gubernativo 53-85, puesto que con éste se invade la potestad exclusiva del Congreso de decretar impuestos al conferir a la Junta Directiva de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores la facultad de fijar aranceles, contraviniendo así las normas constitucionales anteriormente citadas; e) siendo que los artículos 32 del Decreto 1037 del Congreso y 40 inciso f) del*

Acuerdo Gubernativo 53-85 fueron los que fundamentaron la emisión de la Modificación de Aranceles acordada por la Junta Directiva de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, contenida en el punto cuarto del acta dos mil cuatrocientos setenta y nueve, asentada a folio cero cero tres mil novecientos cincuenta y tres del libro de actas de la Junta Directiva de dicha asociación, la referida modificación de aranceles es inconstitucional totalmente, no sólo porque la misma se emitió en violación a las normas constitucionales citadas, sino porque también al emitirse la modificación relacionada se violó el artículo 243 de la Constitución, ya que no se consideró la capacidad contributiva o de pago de los sujetos de la obligación arancelaria, por lo que ésta no es justa ni equitativa. Solicitó que se declare la inconstitucionalidad parcial de los artículos 32 de la Ley Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Decreto 1037 del Congreso de la República), 40 inciso f) del Acuerdo Gubernativo 53-85; y en total de la Modificación de Aranceles acordada por la Junta Directiva de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC), el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, contenida en el punto cuarto del acta dos mil cuatrocientos setenta y nueve asentada a folio cero cero tres mil novecientos cincuenta y tres del libro de actas de la Junta Directiva de dicha asociación, publicada en el Diario Oficial el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y seis.

## II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional. Se dio audiencia a la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC) y al Ministerio Público. Se señaló día y hora para la vista pública.

## III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) La Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC) alegó: a) la estructura legal de la Asociación es parte de la labor legislativa del país, con el objeto de proteger a autores literarios, musicales, teatrales,

intérpretes, creadores artísticos de todo orden y de carácter científico; b) los artículos 32 del Decreto 1037 del Congreso y 40 inciso f) del Acuerdo Gubernativo 53-85 que confieren la potestad a la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores para fijar aranceles en defensa de sus agremiados o sus representantes no adolecen de inconstitucionalidad, puesto que la naturaleza de los aranceles y de los impuestos es distinta, ya que con la recaudación de estos últimos se satisfacen las necesidades de los ciudadanos y la obligación de pago se retribuye con el servicio público oficial; y por no ser la referida Asociación una entidad administrativa sujeta al régimen impositivo que presupone satisfacer las necesidades del Estado sus ingresos no son parte de la Hacienda Pública, sino los obtenidos por medio de los aranceles son autorizados como fondos a favor de la Asociación y de sus agremiados, por lo que no se evidencia violación a los artículos que confieren la potestad de decretar cargas impositivas al Congreso de la República; c) la inconstitucionalidad promovida contra la Modificación de Aranceles acordada por la Junta Directiva de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC), el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, adolece de imprecisión en cuanto al planteamiento, ya que el accionante impugna por esta vía los efectos de dicha modificación, no así el acta en la que se aprobó la misma, que es la que contiene las disposiciones de carácter general que constituirían la materia objeto de impugnación. Solicita que se declare sin lugar la inconstitucionalidad. B) El Ministerio Público reiteró los argumentos vertidos en el alegato presentado en la audiencia que se le confirió por el plazo de quince días y solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada.

## CONSIDERANDO

-I-

La Constitución confiere a esta Corte, dentro de su función esencial de defensa del orden constitucional, la atención de conocer de las impugnaciones contra leyes, reglamentos y disposiciones normativas de carácter general objetadas parcial o totalmente de

*inconstitucionalidad. A tal efecto el estudio de constitucionalidad de las leyes parte de la confrontación de la norma de la Constitución con las disposiciones legales a las que se les atribuye infracción, con el objeto de interpretarlas y establecer, si éstas son susceptibles de mantenerse o ser excluidas del sistema legal vigente.*

*-II-*

*En el presente caso, el accionante impugna de inconstitucionalidad parcial los artículos 32 de la Ley Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Decreto 1037 del Congreso de la República) y 40 inciso f) del Acuerdo Gubernativo 53-85, y de inconstitucionalidad total la Modificación de Aranceles acordada por la Junta Directiva de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC) el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, contenida en el punto cuarto del acta dos mil cuatrocientos setenta y nueve, asentada a folio tres mil novecientos cincuenta y tres del libro de actas de la Junta Directiva de dicha Asociación, aduciendo que tales disposiciones invaden la potestad tributaria atribuida con exclusividad al Congreso de la República en los artículos 171 inciso c) y 239 de la Constitución. Con el objeto de establecer si las normas impugnadas contravienen la potestad legislativa de fijar tributos, esta Corte parte del análisis del artículo 9 del Código Tributario que define el tributo como “las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”. La citada definición guarda congruencia con lo establecido en las normas constitucionales que se estiman infringidas, en las que se dispone que la potestad tributaria corresponde únicamente al Congreso de la República. De esa cuenta, deberá entenderse como tributos, conforme a lo establecido en el artículo 10 del citado Código, los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras, los cuales en virtud del principio de legalidad pueden solo establecerse mediante ley. Se impugna de inconstitucionalidad parcialmente el artículo 32 del Decreto 1037 del Congreso de la República, sobre el Derecho de Autor en Obras*

*Literarias, Científicas y Artísticas, el cual preceptúa que: “Desde el quince de febrero de 1954 no podrán ser utilizadas públicamente o con fines de lucro las obras literarias, científicas y artísticas que ampara esta Ley, sin previa autorización de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, quien tiene la facultad legal de fijar los aranceles correspondientes en defensa de los intereses de sus miembros y de aquellos a quienes representa. Para este efecto, deberá organizar con la debida anticipación el control administrativo que sea necesario.” Esta Corte al analizar tal norma, concluye que no adolece de inconstitucionalidad, puesto que el arancel a que se refiere no revista las características propias e inherentes a los tributos. En efecto el ingreso que se obtenga por el pago de la tarifa fijada en dicho arancel no será destinado a satisfacer necesidades del Estado, sino para que la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores pueda cumplir con sus fines de fomentar el desarrollo del autor y compositor guatemaltecos y de proporcionar a éstos la protección legal que amerita su calidad de asociados. Por otra parte, la facultad de fijar los aranceles a que se refiere la norma anteriormente transcrita, es para que dicha asociación pueda proteger legalmente los derechos de sus miembros y de quienes representa por delegación expresa. Por lo anterior, esta Corte considera que la fijación de un arancel por parte de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAY), no constituye un acto relacionado con la emisión de un tributo, no siendo en consecuencia necesario que la fijación de las tarifas de tal arancel deba hacerse por parte del Congreso de la República; por consiguiente, no se advierte que con dicha facultad se esté invadiendo la potestad tributaria conferida al Organismo Legislativo. Por las razones anteriormente consideradas, el planteamiento de inconstitucionalidad en cuanto a esta norma debe declararse sin lugar.*

*-III-*

*El accionante impugna de inconstitucionalidad parcial el artículo 40 inciso f) del Acuerdo Gubernativo 53-85, que establece como una atribución del Gerente de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, la*



de: “Elaborar y proponer a la Junta Directiva los proyectos de aranceles que sean necesarios, adaptándolos en cada ocasión a las circunstancias que motiven tal acomodación y velar porque se lleven los ficheros y registros indispensables para su control”. Confrontada dicha disposición con las normas constitucionales que el accionante aduce vulneradas, esta Corte concluye que la norma atacada no es inconstitucional, puesto que en ella solamente se regula como atribución del Gerente de la referida asociación, elaborar y proponer a la Junta Directiva los proyectos de aranceles que sean necesarios, pero evidentemente ello deberá hacerse para que dicha Junta, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 32 del Decreto 1037 del Congreso de la República proceda a su aprobación, no advirtiéndose así que la Gerencia de la Asociación se esté arrogando la potestad de decretar impuestos conferida al Organismo Legislativo, tanto porque en la citada disposición estatutaria se regula una atribución de elaboración y propuesta de arancel, como porque éste no revista las características de los tributos que deba ser creado mediante una ley. En consecuencia la inconstitucionalidad planteada contra este artículo debe declararse sin lugar.

-IV-

Igual situación ocurre con la Modificación de Aranceles acordada por la Junta Directiva de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC), el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, contenida en el punto cuarto del acta dos mil cuatrocientos setenta y nueve, asentada a folio tres mil novecientos cincuenta y tres del libro de actas de la Junta Directiva de dicha asociación, impugnada de inconstitucionalidad total por el accionante, puesto que la misma fue emitida por la citada Junta Directiva en un fundamento conferido por la Ley analizada, al no constituir las tarifas fijadas en el arancel cuya modificación se acordó, obligaciones tributarias sujetas a regulación mediante la emisión de una ley por el Órgano encargado para ello por la Constitución, por lo que la inconstitucionalidad total planteada es

improcedente y así deberá declararse al hacer el pronunciamiento legal correspondiente.

-V-

En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad total de la Modificación de Aranceles acordada por la Junta Directiva de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC), el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, contenida en el punto cuarto del acta dos mil cuatrocientos setenta y nueve, asentada a folio tres mil novecientos cincuenta y tres del libro correspondiente, también debe declararse su improcedencia en tanto, como ha quedado considerado, la facultad para emitirla no constituye una atribución del orden legislativo ni la formulación de dichos aranceles reviste la naturaleza de una imposición tributaria. Por otra parte, por recaer la regulación atacada sobre actividades que pueden o no estar bajo el ámbito del Decreto 53-85 del Congreso de la República, es evidente que no puede quedar sujeta al control abstracto de inconstitucionalidad (que enjuicia normas no hechos), ya que, como se plantea la acción que se examina, comprende situaciones fácticas o concretas que tienen otro tipo de contralor de legalidad ordinaria o constitucional en donde se puedan conocer y valorar las pruebas acerca del cuestionamiento de la aplicación de tales aranceles.

-VI-

Conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar se impondrá multa a los abogados auxiliares, sin perjuicio de la condena en costas al interponente. Por la forma en la que se resuelve el presente asunto, procede la condena en tal sentido.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 267, y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República y 115, 133, 143, 148, 163 inciso a), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

*Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.*

**POR TANTO**

*La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Sin lugar las inconstitucionalidades planteadas. II) Condena en costas al solicitante e impone a cada uno de los abogados auxiliares Mario Fuentes Pieruccini, Alfredo Rodríguez Mahuad y Mario Roberto Fuentes Destarac la multa de mil quetzales que deben pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía ejecutiva que corresponde. III) Notifíquese.*

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
PRESIDENTE**

**RUBÉN HOMERO LÓPEZ MIJANGOS JOSÉ  
ARTURO SIERRA GONZÁLEZ  
MAGISTRADO MAGISTRADO**

**CONCHITA MAZARIEGOS TOVÍAS  
FERNANDO JOSÉ QUEZADA TORUÑO  
MAGISTRADA MAGISTRADO**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE  
COLMENARES  
MAGISTRADO MAGISTRADA**

**MANUEL ARTURO GARÍA GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL**

*Número de expediente: 228-96*

*Solicitante: Jorge Eduardo Briz Abularach*

*Norma impugnada: Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Decreto 1037 del Congreso de la República, 32; Acuerdo Gubernativo 53-85, 40, f; Modificación de Aranceles acordada por la Junta Directiva de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores el 12 de diciembre de 1995, contenida en el punto 4 del acto 2479.*